



990284515

DIA. BERGER

ORD. N° 6868 *22.10.2015

ANT.: Su oficio N° 11361, de 20 de agosto de 2015.

MAT.: Da respuesta a oficio indicado en el antecedente.

A : MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Este Ministerio de Economía, Fomento y Turismo ha recibido vuestra presentación señalada en el antecedente, a través de la cual se solicita la elaboración de un informe técnico correspondiente al Proyecto de Ley que Modifica la Ley General de Cooperativas Boletín N°8132-26 en relación a 2 aspectos específicos planteados por el H. Diputado don Bernardo Berger Fett.

Visto lo anterior y analizados los antecedentes correspondientes, podemos informar a Ud. lo siguiente:

1) En relación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Diputado Berger expresa lo siguiente:

"Me preocupa que si someten a fiscalización de la Superintendencia de Bancos aquellas con patrimonio superior a 400 mil UF, se puede correr el riesgo de rigidizar la actividad de estas sujetándolas a la normativa de la Superintendencia pero, por otro lado, no otorgándoles los beneficios que sí tienen los bancos.

Así, puede ocurrir que se les coarte en su gestión. Por ello, creo que mejor sería poder llegar a contar con una Superintendencia de Cooperativas, que dé cuenta de las especificidades de una institución social como éstas lo son".

En relación a este tema, esta División informa lo siguiente:

1.1) El artículo 86° de la Ley General de Cooperativas establece las siguientes operaciones que pueden realizar todas las cooperativas de ahorro y crédito:

- Recibir depósitos de sus socios y de terceros
- Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;

- Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;
- Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen
- obligaciones de pago;
- Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria;
- Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;
- Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;
- Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;
- Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del decreto con fuerza de ley NQ 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;
- Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo.
- Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

1.2) El artículo 87º de la Ley General de Cooperativas establece que las siguientes operaciones **sólo** podrán ser ejecutadas por las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF).

- Emitir bonos y otros valores de oferta pública
- Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales
- Previa autorización de la SBIF, conceder a sus socios préstamos en moneda nacional mediante la emisión de letras de crédito
- Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos
- Emitir y operar tarjetas de crédito para sus socios.

1.3) Por otra parte el nuevo artículo 87 TER aprobado, señala:

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento

2) En segundo lugar, el Diputado Don Bernardo Berger manifiesta su preocupación por los aspectos tributarios que afectaría a las cooperativas, señalando lo siguiente:

"Me preocupa, por otro lado, el alcance real - en términos tributarios- de la indicación N°1c aprobada por la Comisión de Economía que agrega el inciso segundo que se encuentra en discusión, ya que creo que tiene impacto sobre el régimen tributario de los cooperados y que al parecer nunca quedó claro en la Reforma Tributaria"

En relación a este punto se transcribe primeramente el Artículo 4° del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003:

"Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre aquéllas y éstos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios".

Al respecto, corresponde informar lo siguiente:

La aprobación del inciso segundo del artículo 4 del Proyecto de Ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, está sujeta actualmente a la revisión por parte de la Comisión Mixta especialmente conformada para estos efectos, por cuanto no están claros los alcances e interpretación de esta norma respecto de lo dispuesto en el número 11 del Artículo 17° del Decreto Ley 824, modificado por la Ley 20780 de Reforma Tributaria y que a continuación se transcribe:

"11.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, la cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos corresponden a operaciones con personas que no sean socios cuando provengan de:

a) Cualquier operación que no sea propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios.

b) Cualquier operación que sea propia del giro de la cooperativa y cumpla las siguientes condiciones copulativas:

i. Que los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios; y,

ii. Que las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa hayan sido adquiridos de o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título.

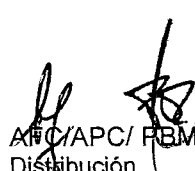
Para estos efectos se considerará que las materias primas, insumos, servicios o cualquier otra prestación constituyen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa cuando, en términos de costos de fabricación, producción o prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total. La cooperativa deberá llevar un control en el Libro de Inventarios y Balance, que permita identificar el porcentaje señalado.

No se considerarán formando parte de los ingresos brutos de la cooperativa aquellos provenientes de utilizar o consumir, a cualquier título, materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la respectiva cooperativa y que formen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa. Tampoco se considerarán los bienes o servicios del giro de la cooperativa que sean utilizados o consumidos, a cualquier título, entre ésta y sus cooperados."

Adicionalmente, durante el tercer trámite legislativo, el Ministro de Hacienda ha expresado claramente, ante la Comisión de Hacienda de vuestra Corporación, que por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo la indicación presentada excedería las atribuciones que a este respecto tienen los parlamentarios, razón por la cual, la revisión de la norma en cuestión pasó a Comisión Mixta, instancia en la cual este Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, no puede sino cautelar las potestades que la Constitución entrega a S.E. la Presidenta de la República en materias tributarias.

Sin otro particular, muy atentamente,


LUIS FELIPE-CEPESDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo


AFC/APC/ RBM/ xga
Distribución

1. Destinatario
2. N° Minuta Gabinete
3. División Jurídica
4. División de Asociatividad y Economía Social
5. Of. de Partes MINECON

